República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

DIEGO MAURICIO CANO MOLINA, en nombre propio formuló acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos que a continuación se compendian:

- Comenta que, al encontrarse en trámites para obtener un crédito, se enteró que se encontraba reportado en las centrales de riesgo por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA y, por tal razón, su solicitud resultó inviable.

- Indica que, en razón a lo anterior, el pasado 19 de enero, formuló ante el accionado derecho de petición por intermedio de correo electrónico, solicitando copia del contrato, autorización de su parte para el reporte en las centrales de riesgo y además copia de la notificación previa al reporte, en los términos del art.12 de la Ley 1266 de 2008.

- Manifiesta que, a la fecha de presentación de la demanda de tutela, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA-, no ha proferido respuesta alguna, por cuya razón, considera que ha operado el silencio administrativo positivo, conforme lo ordenado en el artículo 7.8 de la Ley 2157 de 2021.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada, se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, por lo que solicita ordenar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA expedirle las copias del contrato y de la notificación previa al reporte negativo, ello de conformidad con el art. 12 de la ley 1266 de 2.008; asimismo, proceder a eliminar de las bases de datos de DATACREDITO, CIFIN y demás cualquier reporte negativo, absteniéndose de reportarlo en adelante por dicha obligación.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 17 de febrero del año que avanza, en la cual se dispuso notificar a COMFAMA, con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, de igual forma se ordenó vincular a CIFIN- TRANSUNION y DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **CIFIN - TRANSUNION**

  La entidad vinculada precisa que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, así como también que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, no es responsable del dato reportado, por lo que no le es dable modificarlo, actualizarlo, rectificarlo y/o eliminarlo, sin instrucción previa de la fuente, advirtiendo además que la petición señalada por la parte accionante no se presentó ante esa entidad, por lo que, estima en el presente caso se configura una falta de legitimación por pasiva.

  Amén de lo anterior, advierte que la amnistía contemplada en la Ley 2157 de 2021, era una medida transitoria para que entre el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2021 y 29 de octubre de 2022, los titulares que se encontraban en mora realizaran el pago de sus obligaciones financiera durante ese lapso, y accedieran al beneficio de disminuir el tiempo de información negativa en su historial de crédito, por el término máximo de 6 meses.

  De igual manera, informa que el 20 de febrero de 2023, a las 14:28:46, consultó la base de datos que administra la entidad, evidenciando la obligación No. 69279 adquirida con la fuente de información COMFAMA – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA, reportada con inicio de mora 8/10/2020, es decir, con más de 540 días de mora, en estado extinta y cumpliendo permanencia, habida cuenta que fue pagada el 31/10/2022, esto es, con posterioridad a la vigencia de la Ley 2157 de 2021 y, por tanto, con fecha de permanencia hasta el 15/10/2025.

  Reitera que no puede modificar, actualizar rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, amén de que ante la entidad no fue presentada petición alguna relacionada con el caso bajo estudio, insistiendo que únicamente tiene la calidad de operador de la información, sin que le sea dable usurpar la posición legal de las fuentes, por tal razón no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo, tampoco es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Basado en lo expuesto, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela, advirtiendo que, en el evento de concederse total o parcialmente el amparo deprecado, las ordenes deben ser dirigidas a la fuente de información para que efectúe las modificaciones que fije el Despacho y ello le debe ser informado para proceder de conformidad.

- **DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

Frente al caso concreto, refiere que revisada la historia crediticia del accionante, el 21 de febrero de 2023, a las 10:40, encontró que se encuentra reportado por la fuente COMFAMA, y que incurrió en mora por el término de 24 meses, realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de octubre de 2022 y ese dato no puede ser eliminado hasta que cumpla con 6 meses contados a partir de la extinción de la obligación, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, declarado constitucional mediante sentencia C-282 de 2021, es decir, que la caducidad del registro historio de mora se presentará en abril del 2023.

De otra parte, manifiesta que ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes el mayor cuidado en el suministro de los datos a fin de que la información registrada en la historia de crédito corresponda a la realidad; asimismo que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo, como un mecanismo que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, en procura de que aquél pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada y, por cuya razón, no tiene responsabilidad alguna con la eventual omisión en dicho aspecto. Igualmente, tampoco es responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la entidad accionada.

Por lo expuesto, solicita se deniegue el amparo de la referencia porque no se ha cumplido con el término de permanencia de la obligación No. 105692791 de COMFAMA, previsto en el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 y, además, sea disponga su desvinculación del presente trámite, por cuanto no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante.

- **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA**

En cuanto a los hechos de la demanda precisa que el derecho de petición aludido por el accionante no ha sido radicado ante esa entidad, toda vez que de los anexos de la demanda se advierte que el mismo fue remitido al correo notificacionesjudiciales@comfama.gov.co, el cual no corresponde al suyo, a saber, notificacionesjudiciales@confama.com.co, tal y como puede

observarse en la página web de esa entidad; destacando que al no evidenciar en el diligenciamiento la constancia de presentación del escrito petitorio, procedió a validar sus bases de datos y canales de contacto, sin que hubiese sido posible hallar dicha solicitud.

Por otro lado, advierte que de ninguna manera niega el acceso a la documentación que precisa el accionante, sin embargo, por tratarse de información reservada, la misma solo puede ser entregada cuando sea solicitada por medio de petición por el titular de la misma. Con todo y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del señor DIEGO MAURICIO CANO MOLINA, procedió a radicar el pasado 20 de febrero (fecha en la que recibió la acción de tutela) el derecho de petición adosado en el escrito genitor, bajo el número de ticket 1001799058, al cual se le dará respuesta en los términos establecidos en el art. 14 de la Ley 1755 de 2015.

Corolario de lo expuesto, solicita negar la presente acción de tutela por falta de vulneración de derechos fundamentales.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión, el señor DIEGO MAURICIO CANO MOLINA, actúa en nombre propio solicitando se ampare sus prerrogativas constitucionales de petición, debido proceso y habeas data, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA es una entidad particular con la cual el accionante se encuentra en un estado de indefensión y que puede amenazar o vulnerar sus derechos fundamentales, por ello, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 y lo manifestado por la Corte Constitucional se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data.

De otra parte, las operadoras de información financiera y crediticia DATACREDITO y CIFIN, son entidades cuya función es la de administrar los datos sobre el comportamiento financiero y crediticio de las personas naturales y jurídicas, y es por esta razón que se encuentran legitimadas por pasiva de cara a las pretensiones que encuentran asidero en la prerrogativa constitucional de habeas data.

3. Problema Jurídico

3.1 Se configura determinar, si la ¿CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA vulneró el derecho fundamental de petición del accionante DIEGO MAURICIO CANO MOLINA, respecto a la solicitud que dice haber elevado ante la precitada entidad, a través de correo electrónico el pasado 19 de enero?

3.2. De igual manera, debe establecerse ¿si es procedente la acción de tutela para reclamar la supresión de datos personales y, en caso positivo, si la accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data de DIEGO MAURICIO CANO MOLINA, con ocasión del reporte negativo que le hiciera aquél y por el cual se encuentra inscrito en las centrales de riesgo?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares[1], vulnera o amenaza tales derechos constitucionales[2].

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.[3], en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II)

[1] En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.
[2] Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[3] Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,[4] o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[5] a los derechos fundamentales.

4.2 Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.* ". Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas cuando éstos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

De igual manera, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Lo anterior para significar que mediante este mecanismo se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, información, documentos, consultas, quejas, denuncias y reclamos, e interposición de recursos, entre otras actuaciones y que previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad ya sea pública ya privada, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder.

Es igualmente importante acotar que la Corte Constitucional de antaño ha dicho de manera reitera que la parte que reclama la garantía del derecho de petición debe aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ésta tuvo lugar. En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-997 de 2005, señaló:

> *"(…) Respecto a la carga de la prueba por parte de las partes involucradas en el derecho de petición, para demostrar la presentación de la petición por un lado y la respuesta de la entidad demandada, por el otro, la Sentencia T-1160 A de 2001 (M.P Manuel José Cepeda Espinosa) señaló lo siguiente:*

[4] Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.
[5] Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU–544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T–1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo,** y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma**, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder. (…)*

*Los extremos fácticos en los cuales se funda la tutela del derecho de petición -que deben estar claramente demostrados son, **de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige**, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante. (…)" (Subraya y Negrilla fuera de texto)*

4.3 La procedencia de la acción de tutela para invocar la protección del derecho fundamental al habeas data.

Como ya se indicó, la naturaleza de la acción de tutela es subsidiaria frente a otros mecanismos de defensa judicial, razón por la cual sólo procederá en caso de que la vía ordinaria carezca de idoneidad para la protección del derecho invocado.

Específicamente en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la Corte ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991,[6] teniendo en cuenta que el artículo 15 de la Ley 1591 de 2012 fija un procedimiento y los términos perentorios para el trámite del reclamo.

En este mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada por la Ley 2157 de 2021, preceptúa: "Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (…)"

Es decir que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

Sobre el particular, en Sentencia T-143 de 2022, la Corte Constitucional reitero lo siguiente:

[6] Ver, entre otras, las sentencias T-421 del 26 de junio de 2009 y T-142 del 26 de febrero de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-164 del 8 de marzo de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

"(…)53. En lo que respecta a la reclamación del titular del dato ante el responsable y/o encargado del tratamiento, la Sala resalta que esta fue diseñada por el Legislador estatutario como un mecanismo de protección que asegura una respuesta eficaz cuando se pretenda hacer efectivos, entre otros, la rectificación, actualización, corrección, oposición y supresión, y en general, otras dimensiones del derecho de habeas data . En efecto, nótese que el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 fija un procedimiento sumario y términos perentorios para el trámite del reclamo, así: (i) la reclamación debe incluir la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y los documentos necesarios que lo sustenten; (ii) la autoridad debe requerir al solicitante si el reclamo está incompleto para que lo subsane en un término de 5 días y si transcurridos 2 meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo; (iii) si la autoridad no es competente para tramitar el reclamo debe remitirlo al competente e informar al titular; (iv) si el reclamo está completo, junto al dato se debe incluir la leyenda "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a 2 días hábiles, que debe mantenerse hasta tanto el reclamo se decida; (v) el reclamo se debe decidir en un término máximo de 15 días, pero si no es posible resolverlo en este término, se debe informar al reclamante .

54. Refuerza la idoneidad y eficacia de este mecanismo lo dispuesto en el artículo 16 de la ley estatutaria en cita, de acuerdo con el cual sólo se podrá elevar queja ante la SIC como la autoridad de protección del dato, una vez se haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento. En la sentencia C-748 de 2011, la Corte encontró ajustada a la Constitución esta medida al considerar que "permite al titular del dato agotar las instancias correspondientes de una forma lógica, dado que no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato, cuando éste ni siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón, porque no ha hecho uso de los mecanismos para consulta y reclamo que debe implementar todo responsable y encargado del tratamiento, según los artículos 17 y 18, literales k) y f), respectivamente".

55. En esa misma dirección, en la referida sentencia la Corte continuó refrendando la validez constitucional de la reclamación prevista en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, y su agotamiento como requisito de procedibilidad para acudir ante la SIC (art. 16), por dos razones que, por su pertinencia para el análisis de la subsidiariedad en el caso en concreto, se traen a colación. Primero, el reclamo ante el responsable y/o encargado del tratamiento, como condición de acceso ante la SIC, no riñe con la Constitución, porque "la mayoría de deberes que el legislador le fijó a cada uno de estos sujetos se fundamenta en el hecho de que el titular del dato acuda ante ellos para la efectiva protección de sus derechos". Segundo, es proporcional y razonable calificar dicho reclamo como un requisito de procedibilidad, por cuanto "(i) no fija términos o plazos irrazonables para que los agentes del tratamiento respondan las consultas y reclamos," y "(ii) se regula con detalle el procedimiento a seguir, lo que le garantiza al titular del dato que para obtener la respuesta a una consulta o a un reclamo, el sujeto requerido no podrá ponerle trabas que impidan el ejercicio de su derecho, y en el evento en que así suceda, pues ello será suficiente para acudir ante la autoridad de protección del dato." Todo lo anterior, advirtió la Corte en la sentencia C-748 de 2011, "sin perjuicio de acudir a la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho fundamental al habeas data".

56.Agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 15 del cuerpo norma tivo bajo estudio, ya sea por la respuesta negativa o la falta de pronunciamiento del responsable o encargado dentro de los términos previstos en la ley, el titular del dato o sus causahabientes pueden solicitar a la SIC que, en calidad de autoridad de protección de datos y a través de su Delegatura de

Protección de Datos Personales (art. 19), inicie la investigación del caso en contra de la autoridad pública o particular, por la presunta violación de los principios de tratamiento de datos personales, incumplimiento de los deberes de los responsables o encargados, y en general, desconocimiento de las disposiciones de la ley precitada (arts. 21, lit. b, y 22).

57. Surtido el procedimiento contemplado en el Título III de la Ley 1437 de 2011 , la Delegatura profiere una decisión administrativa, por medio de la cual, entre otras cosas, puede (i) adoptar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de habeas data (art. 21, lit. b, en concordancia con art. 22); y/o (ii) ejercer sus potestades sancionatorias contra la persona de naturaleza privada (art. 23, parágrafo), si hubiere lugar a ello. En el supuesto de que el infractor sea una autoridad pública, remitirá la investigación a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación respectiva (art. 23, parágrafo).

58. En punto al tipo de medidas que puede ordenarle la autoridad de protección de datos a la autoridad pública, la Delegatura informó en sede de revisión ante la Corte que, aun cuando no cuenta con facultades de policía administrativa cuando la norma es vulnerada por una entidad de naturaleza pública, en todo caso, conserva frente a ellas las funciones señaladas en el artículo 21 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, razón por la cual, puede ordenarles, entre otras cosas, el acceso, la rectificación, actualización y supresión de los datos personales que esté tratando. La muestra de ello, de acuerdo con la información aportada por la Delegatura, es que la SIC ha impartido al menos 105 órdenes administrativas a entidades públicas nacionales, departamentales y municipales relacionadas con el deber de seguridad consagrado en la ley estatutaria .

59. A partir de lo anterior, es dado colegir que la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, así como el subsiguiente procedimiento administrativo dispuesto ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, son mecanismos dotados de idoneidad y eficacia para la protección de los contenidos adscritos al derecho de habeas data.

60.No obstante, advierte la Sala que estos no son los únicos medios para conseguir tal cometido, pues la acción de tutela está instituida, en esencia, para la protección de los derechos fundamentales, entre ellos, el habeas data y las garantías de la misma raigambre que están estrechamente relacionadas con este (intimidad, buen nombre, entre otros). Por ello, en el examen del requisito de subsidiariedad, le corresponde al juez constitucional determinar cuándo el titular del dato debe acudir a uno u otro mecanismo. Para tal efecto, la Sala estima que al menos deben tenerse en consideración los siguientes postulados.

(i) La presentación de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento de datos, en los términos del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, es una condición sine qua non para que el titular del dato o su causahabiente pueda acudir ante la autoridad de protección de datos. Para la Corte es así, porque "no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato, cuando éste ni siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón".

(ii) Bajo esa misma lógica, la jurisprudencia constitucional ha extendido la aplicación del anterior requisito de procedibilidad al ejercicio de la acción de tutela. ***En concreto, ha determinado que "la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización [o supresión] del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela."*** *Si este no se acredita, se impone en*

consecuencia la declaratoria de improcedencia de dicha acción. (…)" (negrillas y resaltado fuera del texto original).

5. Del Caso en concreto

En el presente asunto, el señor DIEGO MAURICIO CANO MOLINA, por una parte, acude a la presente acción constitucional en aras de salvaguardar su derecho fundamental de petición, dada la la falta de respuesta a la fecha de presentación de la demanda constitucional, por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA- a la petición que dice haberle remitido a esa sociedad, a través de correo electrónico el pasado 19 de enero.

Sobre ese particular y antes de continuar con el análisis pertinente, ha de señalarse, tal como quedó establecido en el acápite del precedente jurisprudencial citado en líneas precedentes, que la carga de la prueba radica, en casos como el analizado, en cabeza de quien incoa la acción, teniendo en cuenta que para obtener la protección del derecho de petición por vía de acción de tutela, es necesario que se demuestre, así sea de forma sumaria, que la petición ya escrita o verbal, tuvo ciertamente lugar, esto es, que fue formulada ante la persona accionada, en la sede donde éste ejerce sus funciones, dentro de horario hábil, o ante el correo electrónico dispuesto por la entidad como de contacto o que al menos sea para otros fines pero que pertenezca a ese destinatario.

Decantado lo anterior, es preciso advertir que revisado el mensaje de datos mediante el cual se remitió el derecho de petición que alude el accionante, visible folio 6, contenido en el pdf. "*001DemandaTutelaAnexo*" del expediente digital, se observa que el mismo se envió a las siguientes direcciones electrónicas:

Sin embargo, auscultada la página web de la caja de compensación familiar accionada, esta es, https://www.comfama.com/, así como el certificado de existencia y representación legal de la misma, obrante a fls. 138 a 143, contenidos en el pdf. "007RtaComfama" del diligenciamiento, se advierten como únicas direcciones de correo electrónico para notificaciones las siguientes: ccfcomfama@ssf.gov.co y notificacionesjudiciales@comfama.com.co, sin que pueda inferirse que "Linea de Transparencia" o "servicios T.E.MC" sea alguna de aquéllas, sumado a que la accionada en la respuesta ofrecida en el trámite manifestó validadas sus bases de datos y canales de contacto, sin que hubiese sido posible hallar dicha solicitud; lo que significa que la petición que dio lugar a la presente acción no sido efectivamente presentado ante la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAM y no se puede imputar responsabilidad a la accionada, ya que no le ha sido remitido y recepcionado por parte del accionado siquiera el derecho de petición que se solicita se proteja, o al

menos, aquí no se acreditó, menos aún existe documento del que este Despacho pueda deducir que así sucedió.

En esas condiciones, se puede colegir que, no es posible concluir la existencia de una acción u omisión imputable a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA que vulnere o ponga en riesgo el derecho fundamental de petición del accionado DIEGO MAURICIO CANO MOLINA, por ende, tampoco puede exigírsele a aquélla responsabilidad alguna, pues carece de acreditación incluso acerca de si conoció lo reclamado por la parte actora y, en consecuencia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 23 de la Constitución Política, no es posible, ni siquiera, señalarla como sujeto obligado a responder, siendo del caso entonces negar el amparo constitucional deprecado y así se dispondrá en la parte resolutiva de la presente providencia, pues, se itera, no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando no ha radicado el derecho de petición, para que la parte accionada pudiera actuar, conforme se expuso.

Por otro lado, y frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA, dado el reporte negativo por parte de aquélla en las centrales de riesgo, es necesario traer a colación, conforme quedó decantado en el precedente jurisprudencial citado en el apartado anterior, que se constituye en un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela, que el titular previo a acudir a la misma, solicite ante el responsable o encargado del tratamiento, para que corrija, modifique, actualice o suprima la información contraria al régimen general de protección de habeas data, so pena de la declaratoria de improcedente, ello en virtud del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela,

En esos términos, en el asunto bajo estudio, rápidamente y sin mayores argumentos, puede afirmarse que no se verifica el cumplimiento del requisito señalado en el apartado anterior, pues la solicitud dirigida a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA con dicha finalidad, como líneas atrás se estableció, no se pudo establecer que hubiese sido efectivamente presentada por el accionante DIEGO MAURICIO CANO MOLINA en dicha entidad y, por ende, la de protección del derecho al debido proceso y habeas data para obtener la eliminación del reporte negativo hecho por parte de la aludida caja de compensación, de lo que deviene improcedente por no superar el análisis de subsidiariedad.

Finalmente, ha de decirse que este Despacho no encuentra una vulneración a derechos fundamentales del accionante DIEGO MAURICIO CANO MOLINA, por parte las centrales de riesgo CIFIN- TRANSUNION y DATA CREDITO- EXPIRIAN COLOMBIA S.A., en la medida en que, por un lado, en la demanda ni siquiera se señaló que se hubiese presentado derecho de petición alguno ante aquéllas y por otro, a que son operadoras de la información reportada por la fuente, en este caso, por la caja de compensación accionada y no les es dable modificarlos,

actualizarlos, rectificarlos y/o eliminarlos, sin instrucción previa de la fuente. Por tanto, se ordenará la desvinculación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela presentada por **DIEGO MAURICIO CANO MOLINA** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA,** en lo que respecta a la vulneración del derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional interpuesto por **DIEGO MAURICIO CANO MOLINA** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA,** en lo que toca con la vulneración de derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **DESVINCULAR** de la presente actuación a la **CIFIN –TRANSUNIÓN y DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, por los motivos señalados en las consideraciones de esta decisión.

CUARTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ECJ

Código de verificación: **f9842cf5567b6eade8f43218835e8a8ac3cb977428eb0ce3bdbfaf6fdaecd63b**

Documento generado en 03/03/2023 06:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica